EXPEDIENTE	No.:	

H. TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE COLIMA, CIUDAD. 902/17

C. JOSÉ IGNACIO PAZ ESPARZA, Mexicano, Mayor de Edad, Casado, por mi propio
derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y
documentos el Despacho "AABC Abogados, Corporativo Jurídico Integral", ubicado en
la calle Gabino Barreda No. 523-Altos, colonia Guadalajarita, en esta Ciudad de Colima,
Col., designando además como mis autorizados en los términos del artículo 14° de la
ley de la materia, de forma indistinta, conjunta o separadamente, a los CC. Licenciados
en Derecho NÉSTOR ALONSO CAMORLINGA ALVARADO, LUIS EDUARDO ÁVALOS
PONCE, FRANCISCO JAVIER BUENROSTRO TORRES Y PAULINO BUENRROSTRO
BARAJAS, con el debido respeto, comparezco para
EXPONER:
Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 123°,
Apartado B, Fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
1º, 2º, 3º, 11º, 12º, 27º, 30º y demás correlativos de la Ley de lo Contencioso
Administrativo del Estado de Colima en vigor; 6°, Fracción XXI; 155°, 173°, Fracciones
IV y XIV y demás correlativos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado
de Colima; y 1°, 4°, 16°, 25° y demás correlativos del Reglamento para la Jubilación y
Pensión de los Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez,
publicado en el Periódico Oficial del Estado, Tomo 88, No. 34, Pág. 731, el sábado 09
de Agosto de 2003; vengo por medio de la presente a DEMANDAR a las siguientes
autoridades:
A) Al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE VILLA DE
ÁLVAREZ, por conducto de su H. CABILDO, representado por la C. PRESIDENTE
MUNICIPAL, con domicilio para ser Emplazado en el denominado "Palacio Municipal"
de la Ciudad de Villa de Álvarez, Col

.

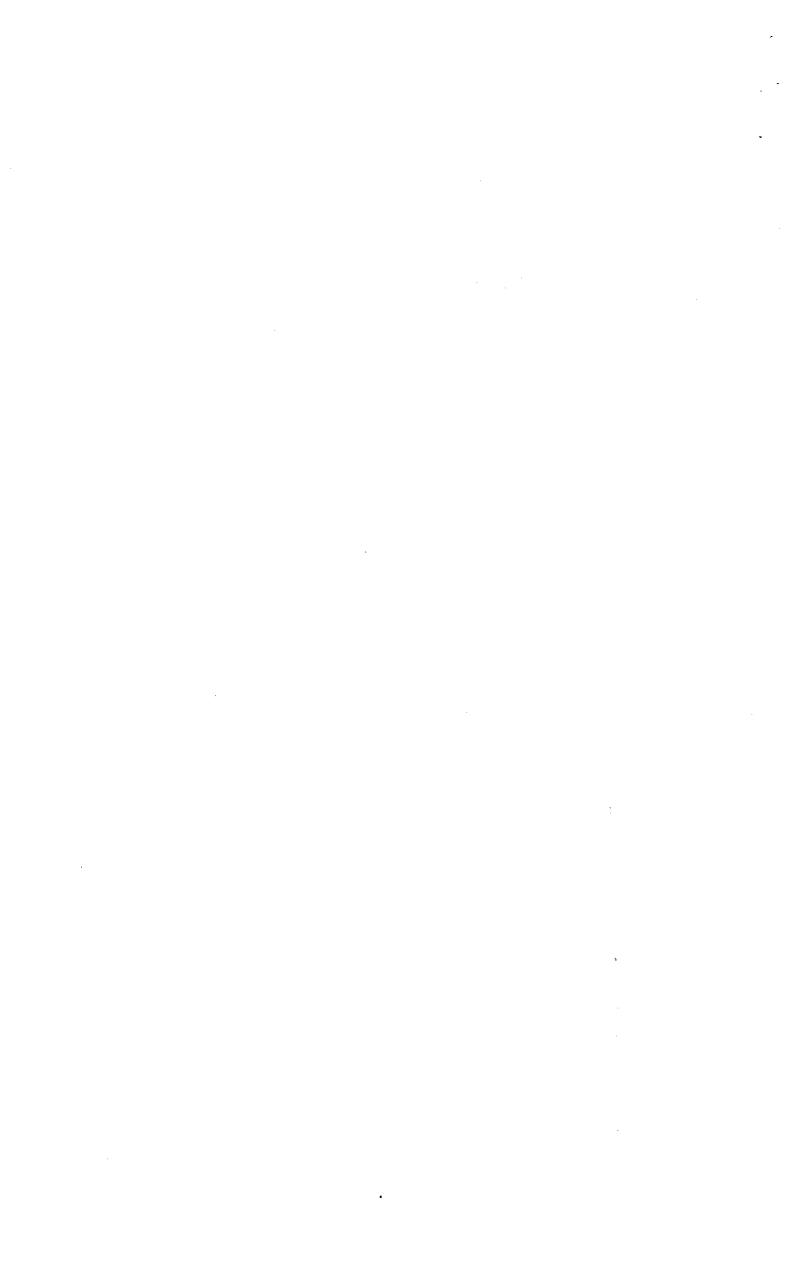
B) A la DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD
dependiente del H. Ayuntamiento ya mencionado y representado por conducto de su
Director General, con domicilio ampliamente conocido en la Ciudad de Villa de Álvarez,
Col
Autoridades a las que reclamo el cumplimiento y/o pago de los siguientes
C O N C E P T O S:
I La JUBILACIÓN del suscrito en mi carácter de POLICÍA VIAL adscrito a la
segunda de las demandadas, al haberse cumplido con el presupuesto establecido por
los artículo 16° con relación al 17° y demás correlativos del Reglamento para la
Jubilación y Pensión de los Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Villa de
Álvarez, publicado en el Periódico Oficial del Estado, Tomo 88, No. 34, Pág. 731, el
sábado 09 de Agosto de 2003; es decir, toda vez que el suscrito cumplí 60 años de
edad el pasado 31 de Julio de 2017, y porque además ingresé a laborar a dicha
corporación policiaca demandada con fecha 26 de Junio del año 2000, contando a la
fecha con más de 17 años y 5 meses de labores al servicio de las demandadas
II En consecuencia, la determinación, cuantificación y aprobación de dicha
jubilación por parte del H. CABILDO de la entidad pública ya demandada, en su
carácter de máximo órgano de gobierno municipal, solicitando la vinculación para el
cumplimiento de la sentencia que en su momento se emita por este Tribunal, al C.
PRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO Y SÍNDICO MUNICIPAL de dicha demarcación,
para que en el ámbito de sus respectivas funciones, atribuciones y competencias, den
el debido cumplimiento a la resolución definitiva que recaiga al presente sumario
III Por el pago de las cantidades que correspondan a esta prestación y las que de
la misma deriven, con efectos retroactivos a la fecha en que haya nacido el derecho
para recibir la misma, una vez determinado que el suscrito cumplí con los requisitos de
ley para recibirla
En términos de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de lo Contencioso
Administrativo del Estado de Colima en vigor, manifiesto lo siguiente:
A) NOMBRE Y DOMICILIO DEL ACTOR: Han sido precisados

*

B) TERCERO PERJUDICADO: No existe
C) ACTOS IMPUGNADOS: Ya han sido señalados en el capítulo de CONCEPTOS
de la presente demanda
D) NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO: Por tratarse de un acto omisivo
atribuido a las demandadas, como más adelante se detallará, no existe fecha de
notificación como tal, sino una omisión o aspecto negativo atribuido a las
demandadas, el cual se actualiza momento a momento con cada día que pase sin que
la autoridad resuelva al caso la petición para la jubilación que le fue elevada por el
suscrito mediante esçrito de fecha 03 de Agosto de 2017
E) NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS DEMANDADOS: Han sido indicados en
supralineas
Bajo Protesta de Decir Verdad, manifiesto desde estos momentos que
constituyen antecedentes del acto impugnado, los siguientes
1/o El suscrito JOSÉ IGNACIO PAZ ESPARZA, ingresé a laborar para el H.
Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Villa de Álvarez, Col., el 26 de Junio del
año 2000, adscrito a la hoy denominada DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA, TRÁNSITO Y VALIDAD de dicho Municipio, teniendo actualmente el carácter
de POLICÍA VÍAL, y µna antigüedad en el servicio de más de 17 años y 5 meses
cumplidos, continuando actualmente en mis labores ya señaladas como trabajador
activo al servicio de las demandadas
2/o Tal como lo acredito con la certificación del acta de nacimiento que se
acompaña a la presente, el pasado 31 de Julio de 2017, el suscrito cumplí sesenta años
de edad, y en conseçuencia acumulé además más de quince años de servicios, por lo
que me encuentro en el supuesto a que alude el artículo 16° del Reglamento para la
Jubilación y Pensión de los Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Villa de
Álvarez, publicado en el Periódico Oficial del Estado, Tomo 88, No. 34, Pág. 731, el
sábado 09 de Agosto de 2003; misma que señala el derecho de los trabajadores al
servicio del Ayuntamiento aquí demandado para concederles su jubilación



----- 3/o.- En corolario de lo anterior, el pasado 03 de Agosto del año en curso, el suscrito elevé petición mediante escrito dirigido al C. CAP. 2/o. INF. RET. IGNACIO BLANCO RAMÍREZ, en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ, en el que le solicité tuviera a bien gestionar ante las instancias correspondientes el trámite de mi jubilación en virtud de haber cumplido con los requisitos ya señalados y no tener impedimento legal alguno para acceder a tal derecho, anexando los documentos a que refiere el artículo 17° del mencionado Reglamento Municipal Jubilaciones y Pensíones; y destacando que se entregó copia de la misma solicitud a las instancias: H. CABILDO MUNICIPAL, OFICIALÍA DE PARTES DE PRESIDENCIA, OFICIALÍA MAYOR, Y DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, tal y como se desprende de los sellos de recibido y firmas en original del ACUSE DE RECIBO de la mencionada petición, la cual se anexa a la presente y se describe en el capítulo de pruebas. ----------- 4/o.- No obstante la referida solicitud, y demás gestiones extrajudiciales que he realizado para que se me conceda el derecho solicitado, ninguna de las instancias demandadas ha resuelto la misma ni me concedido el derecho a jubilarme que por ley me corresponde, razón por la cual me veo en la imperiosa necesidad para demandar en la vía y forma propuestas, para que sea este H. Tribunal quien constriña a las autoridades demandadas a concederme los conceptos reclamados en supralíneas. ------ 5/o.- He de señalar además que según el comprobante de pago o recibo de nómina expedida a mi favor por la demandada, correspondiente al periodo quincenal del 01 al 15 de Julio de 2017, el suscrito percibo actualmente una Remuneración Quincenal Ordinaria por la cantidad de \$7,373.54 (Siete Mil Setecientos Setenta y Tres Pesos 54/100 M.N.) los cuales me son pagados vía nómina electrónica por el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez; comprobante que se anexa y se describe en el capítulo de pruebas de esta demanda, solicitando que con arreglo a dicha cantidad se establezcan las remuneraciones y se cuantifiquen las prestaciones y demás rubros que me correspondan con motivo de la jubilación solicitada. -------



GRAVIOS:
ÚNICO El acto que se raclama, atribuido a las autoridades demandadas, vulnera
en mi perjuicio los derechos contenidos en los artículos 1°, 14º, 16º, 17º de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al 123°, Fracción
 XIII, Apartado B, mismo que es del tenor literal siguiente:
A
B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:
(I a XII)
XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones".

----- Ahora bien, a efectos de delimitar el ámbito de competencia a favor de este H. TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE COLIMA de la controversia aquí planteada, conviene mencionar lo que al respecto destaca el artículo 16° de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, mismo que reza:

	•			
				•
•				
		·		

"Artículo 16.- El personal operativo de las fuerzas de seguridad del Estado y Municipios, que no desempeñen funciones administrativas, se regirán por sus propios reglamentos, los cuales deberán contener las disposiciones legales para proteger los derechos que corresponden a estos servidores públicos.

Los reglamentos respectivos a que se refiere el párrafo anterior, contendrán y regularán en todo caso, el derecho de los cuerpos operativos policiacos a jubilarse y pensionarse, así como todos los demás degechos consagrados en esta Ley.

Aunado a lo anterior, la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de
Colima, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 08 de Noviembre de 2014,
refiere al efecto:

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

(IaXX)

XXI.- Instituciones de Seguridad Pública: a las instituciones policiales, las de procuración de justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal;

ARTÍCULO 155.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública y sus integrantes se rigen por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

			-

----- Ahora bien, la DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ÁLVAREZ, dependiente del Ayuntamiento de dicha demarcación, forma parte de las INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA en términos de la fracción XXI de artículo 6° de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, pues es la dependencia encargada de la seguridad pública a nivel municipal, dentro de los límites territoriales del Municipio de Villa de Álvarez, Col. ----- En el caso que nos ocupa, al pertenecer el suscrito como servidor público a dicha organización policiaca en el plano operativo, pues tengo la plaza de POLICÍA VIAL, es inconcuso que mi relación jurídica con la demandada no se encuentra regida por las leyes laborales, sino por lo que establece el artículo 155° de la Ley del Sistema de Seguridad Pública ya mencionada. ------------ Aunado a ello, en el caso concreto del Municipio de Villa de Álvarez, existe un REGLAMENTO PARA LA PENSIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., publicado en el Tomo 88, No. 34, Pág. 731 del Periódico Oficial del Estado de Colima, el Sábado 09 de Agosto de 2003, y que en la parte que interesa y resulta aplicable al caso concreto de mi petición, refiere: -----

ARTÍCULO 3º.- Se entiende por jubilación la prestación de garantizar al trabajador y a su familia su tranquilidad económica o mental, se concede a los empleados otorgándoles las mismas prestaciones que gozan como trabajador activo.

ARTÍCULO 4º.- Sólo tendrán derecho a la jubilación los trabajadores que hayan prestado sus servicios 30 años computados en adelante o que se ajusten a lo dispuesto en el artículo 16 del presente reglamento. En el caso de las mujeres cuando hayan prestado sus servicios durante 28 años.

ARTÍCULO 8°. Corresponde al H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, en sesión plena, la facultad de otorgar jubilaciones o pensiones según sea el caso.

ARTÍCULO 10°.- La jubilación que concede el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, no serpa menor al 100% del salario que percibía el trabajador en el momento que se le otorgue, deberá ser jubilación móvil integral con todas sus percepciones como si estuviere en activo.

ARTÍCULO 11°.- Al momento de otorgarle la jubilación al trabajador se tomará de base la categoría inmediata superior para sus percepciones, así como para el pago de retiro que en ningún caso será inferior al que cubra el estado a los trabajadores.

ARTÍCULO 16°.- El H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez concederá jubilación al trabajador que haya cumplido 60 años de edad y 15 de servicios.

ARTÍCULO 17°.- Para que el trabajador goce de la prerrogativa que establece el artículo anterior, deberá presentar al H. Ayuntamiento lo siguiente:



a).- Solicitud por escrito.

b).- Acta de nacimiento.

c).- Nombramiento o otros documentos que acrediten que es trabajador de esta institución pública y los años dé servicios requeridos.

ARTÍCULO 23°.- La jubilación y la pensión son un derecho irrenunciable y deberán ser automáticos, sin embargo, cuando esta prestación en dinero no se reclame por el interesado en un plazo de 5 años, prescribira a favor del H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 25°.- El Ayuntamiento determinará las solicitudes de jubilación y pensión que presenten los empleados que reúnan los requisitos exigidos por este reglamento.

---- Como podrá evidenciarse del material probatorio, el suscrito cumplo a cabalidad con la totalidad de requisitos que señala el referido reglamento municipal para hacerme acreedor a una jubilación y la respectiva prestación en efectivo que recaiga a la misma por parte del Ayuntamiento demandado, al reunir los aspectos siguientes: --------- a).- Soy actualmente trabajador en activo con más de sesenta años de edad y más de 17 años de servicio, pues ingresé a laborar el pasado 26 de Junio del año 2000. ----- b).- Elevé la petición por escrito, tal como lo indica el referido reglamento, acompañando la documentación correspondiente, sin que hasta la fecha se me haya ni siguiera contestado la misma, ni el sentido de su resolución, máxima que esta debe ser favorable, pues se insiste que el suscrito no tengo impedimento legal alguno para acceder a dicha prestación, antes bien, me encuentro a cabalidad cumpliendo con todos los requisitos para gozar de este beneficio de seguridad social, y al estárseme negando o retrasando la misma, es inconcuso que las demandadas vulneran en mi perjuicio las garantías de seguridad social consagradas en los artículos 1°, 123°, Fracción XIII del Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ---------- En lo que respecta al CAPÍTULO DE COMPETENCIA a favor de este H. Tribunal para el conocimiento y resolución del presente conflicto, además de los preceptos constitucionales y legales ya transcritos, se invocan los siguientes criterios jurisprudenciales derivado de los conflictos competenciales que de los mismos se desprenden, en los términos siguientes: ------

Época: Novena Época Registro: 194090 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia

2



Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IX, Abril de 1999

Materia(s): Administrativa, Laboral

Secretario: Roberto Lara Hernández.

Tesis: 2a./J. 35/99

Página: 111

POLICÍA AUXILIAR DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL EN EL QUE SE RECLAMEN PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. Conforme a lo dispuesto en el artículo 123, fracción XIII, del apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuerpos de seguridad, entre otros, quedan excluidos del régimen tutelar de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de la competencia de los tribunales federales de conciliación y arbitraje, porque éstos se rígen por sus propias leyes. Ahora bien, del análisis de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se desprende que la Policía Auxiliar del Distrito Federal tiene reconocida su existencia como cuerpo de seguridad y forma parte de la estructura orgánica del Departamento del Distrito Federal. Por tanto, si conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de la Caja de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, es competente para conocer de las controversias que surgen por resoluciones de la caja, derivadas de las prestaciones de seguridad social, con fundamento en la disposición citada, aplicada por analogía, dicho tribunal debe conocer de las controversias que tengan y deriven de los mismos motivos tratándose de policías auxiliares, por virtud de que actualmente ya conoce de conflictos de igual naturaleza referidos a Policía Preventiva, Policía Bancaria e Industrial y Bomberos, que conjuntamente con la Policía Auxiliar forman parte de la Policía del Distrito Federal. Competencia 376/94. Suscitada entre la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. 7 de abril de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Competencia 278/98. Suscitada entre la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. 28 de agosto de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate.

Competencia 452/98. Suscitada entre la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. 8 de enero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández. Competencia 24/99. Suscitada entre la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ambas con residencia en el Distrito Federal. 5 de marzo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Morales Contreras.

Competencia 52/99. Suscitada entre la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal. 26 de marzo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 35/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del dieciséis de abril de mil novecientos noventa y nueve.

Época: Novena Época Registro: 1006958 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011

Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección - Administrativa

	·		

Materia(s): Laboral, Administrativa, Constitucional

Tesis: 38 Página: 51

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE POLICÍAS DEPENDIENTES DEL ESTADO DE MÉXICO. CORRESPONDE POR AFINIDAD AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). En las jurisprudencias números 24/95 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 77/95 de esta Segunda Sala, se estableció que por disposición expresa del artículo 123, apartado "B", fracción XIII, de la Constitución, los miembros de las policías al servicio del Gobierno del Estado de México y de sus Municipios, al formar parte de un cuerpo de seguridad pública, mantienen una relación de carácter administrativo, que está regida por sus propias normas legales y reglamentarias, con lo cual se excluye considerar a los miembros de los cuerpos de seguridad pública como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que presten sus servicios. Ahora bien, ni los artículos 1, 2, 3 y 95, fracción I, del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, respecto al Tribunal de Arbitraje, ni los diversos 29, fracción 1, y 30 de la Ley de Justicia Administrativa, por lo que toca al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, señalan con precisión la competencia para que uno de esos órganos conozca la demanda promovida por un policía contra autoridades del Estado de México, en la que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de servicios. Por ello, ante la falta de disposición legal en el Estado de México que instituya alguna autoridad con facultades expresas para resolver controversias que se susciten con motivo de la prestación de servicios de policías judiciales, municipales, los dependientes de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, etcétera, debe recaer la competencia en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en acatamiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución General de la República, que consagra la garantía consistente en que toda persona tiene derecho a que se la administre justicia, por ser ese tribunal administrativo, de acuerdo con las facultades de que está investido, el más afín para conocer de la demanda relativa.

Competencia 112/96.—Suscitada entre la Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México y el Tribunal de Arbitraje del Gobierno del mismo Estado.—24 de mayo de 1996.—Cinco votos.—Ponente: Mariano Azuela Güitrón.—Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Competencia 109/96.—Suscitada entre el Tribunal de Arbitraje del Estado de México y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México. 31 de mayo de 1996. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Germán Martínez Hernández.

Competencia 111/96.—Suscitada entre el Tribunal de Arbitraje del Estado de México y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.—31 de mayo de 1996.—Cinco votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Germán Martínez Hernández.

Competencia 153/96.—Suscitada entre el Tribunal de Arbitraje y la Junta Especial Número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje, ambos en el Estado de México.—31 de mayo de 1996.—Cinco votos.—Ponente: Mariano Azuela Güitrón.—Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

Competencia 110/96.—Suscitada entre el Tribunal de Arbitraje del Estado de México y la Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.—7 de junio de 1996.—Cinco votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Tesis de jurisprudencia 32/96.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 185, Segunda Sala, tesis 2a./J. 32/96; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 187.

Apéndice 1917-2000, Tomo VII, Conflictos Competenciales, Jurisprudencia, página 84, Segunda Sala, tesis 40.



PRUEBAS:
I DOCUMENTALES PÚBLICA Consistentes en copia certificada de acta de
nacimiento expedido por la autoridad oficial en materia registral del Estado a favor del
C. JOSÉ IGNACIO PAZ ESPARZA, de donde se desprenden los datos de la fecha de
nacimiento y se corrobora la edad de 60 años cumplidos a la fecha de presentación de
la petición para el otorgamiento de jubilación dirigida a la autoridad demandada
II DOCUMENTAL PRIVADA Consistente en original de acuse de recibo con
firmas autógrafas y sellos de recibido, del escrito de fecha 03 de Agosto de 2017
dirigido por el suscrito al C. DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y
VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ÁLVAREZ, en donde elevo mi petición para que
se me conceda la referida jubilación
III DOCUMENTAL PÚBLICA Copia simple de recibo de nómina expedido por el
Ayuntamiento demandado a favor del C. JOSÉ IGNACIO PAZ ESPARZA, misma que en
caso de ser objetada solicito su cotejo, compulsa y certificación con el original que
obra en poder de la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS de la demandada
IV DOCUMENTAL PÚBLICA Consistente en copia simple del Reglamento para la
Jubilación y Pensión de los Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Villa de
Álvarez, Col., de la que se desprenden la hipótesis a favor del suscrito como acreedor
de la jubilación aquí reclamada, al cumplir con los requisitos de ley
V INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Consistentes en todas y cada una de las
actuaciones que favorezcan los intereses de esta parte actora.
VI PRESUNCIONAL En su doble aspecto: LEGAL y HUMANA, consistente en
las deducciones lógico - jurídicas que se desprendan a favor de mis intereses
Todas estas pruebas SE RELACIONAN en su totalidad con los hechos y agravios
de la presente demanda.
DERECHO:
Fundo mi solicitud en el presente juicio, en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 11, 26,
28, 30 a 35, 36, 37, 38, 55 a 65, 71 y demás correlativos de la Ley de lo Contencioso
Administrativo del Estado de Colima.

i

•

Por lo expuesto y fundado con anterioridad, a este H. Tribunal de lo
Contencioso Administrativo del Estado de Colima, respetuosamente:
PIDO:
PRIMERO Dar entrada al presente escrito de demanda y reconocerme la
personalidad con la que promuevo; así como reconocer como mi Abogado en los
amplios términos de ley al profesionista señalado en el presente libelo y como
domicilio autorizado el del despacho señalado en el proemio de esta demanda
SEGUNDO Con las copias simples de traslado que se acompañan, se
emplace a la entidad pública municipal demandada el domicilio señalado, para
efectos de que produzcan su contestación en los términos y con los
apercibimientos de ley
TERCERO Se me tenga ofreciendo las pruebas que se describen en la
presente demanda en el capítulo correspondiente, solicitando que las mismas
sean admitidas y desahogadas conforme a derecho
CUARTO Seguido el presente juicio por todas sus fases legales, se emita
Sentencia Definitiva favorable a los intereses y pretensiones de esta parte actora, - 17 NVV 22 10:564
PROTESTO CONFORME A DERECHO Anexó OI Certificación COLIMA, COL., 11 DE OCTUBRE DE 2017 Original de Acise C

enle

C. JOSÉ IGN

Oficio de fecha 03 de agosto de 2017; impresión de 01 Recibo de PAZ ESPARZA nómina, copia simple del Reglamento para la jubilacción y pensión de los Trabajardores al servicio del H. Ayuntamiento de villa de Álvarez que consta de 02 fojas útiles;

y 02 tantos de demanda, para traslado.

in the contraction

COMMISSING CONTRACTOR SE JONGA

